



Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Servidumbre No. 680014003022202000352.00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP
Demandados: HEREDEROS JOSE DOMINGO TRIANA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se ordena poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandante la nota devolutiva remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil. Por secretaria remítase el documento No.29 del expediente.

De otra parte y en atención a que no se ha verificado el fallecimiento del señor José Domingo Triana, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva aportar el certificado de defunción como quiera que la parte demandante elevó petición en tal sentido el 24 de septiembre de 2020. Por secretaria expídase el oficio respectivo y adviértase que el requerimiento deberá ser atendido en el término de diez (10) días.

En atención a la contestación de la demanda presentada por la Agencia Nacional de Tierras y la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante (Archivos No.30 y 31 del expediente), se accederá a los pedimentos de la togada y se declara extemporánea la intervención de la entidad por lo que se pasa a exponer.

Según el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la notificación personal a las entidades públicas se deberá realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al que se refiere el artículo 197 de dicha ley. Para el efecto del cómputo respectivo, el legislador señaló:

“(…) Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (…)”

De otra parte, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 dispone que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, comenzarán a correr tan sólo a los “(…) dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (…)”

En el archivo No.25 del expediente se puede observar que la demandante el 13 de agosto de 2021 remitió a la dirección de correo electrónico: juridica.ant@ant.gov.co el escrito de demanda, subsanación y el auto admisorio de fecha 5 de noviembre de 2020, informando la existencia del proceso y sobre la vinculación realizada a la entidad. Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras presentó memorial el día 12 de octubre de 2021 en el que contestó la demanda, solicitó definir el valor y forma de pago de la indemnización y propuso la excepción previa de falta de competencia.

Como quiera que el trámite de la notificación de la Agencia Nacional de Tierras inició en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la que comenzó a regir a partir del 25 de enero de 2021, se colige la extemporaneidad de su intervención, pues el término le feneció el pasado 23 de agosto de 2021.



Por lo tanto se accederá al pedimento de la apoderada de la parte demandante y se tendrá por extemporánea la intervención de la entidad.

En concordancia con lo anterior y en especial a lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, se rechaza por improcedente la excepción previa de falta de competencia propuesta por la Agencia Nacional de Tierras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por extemporánea la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente la excepción previa de falta de competencia, propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

TERCERO: En firme la presente decisión continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75982f920572cd8f6a9802f80767ac564acc7f4ee83e6d949bf87b683cf0aec6**

Documento generado en 01/02/2022 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>